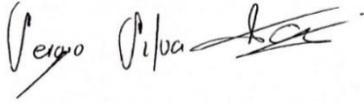


Radicado N°: 686554089001-2021-00203-00
Proceso: EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
Demandantes: ELSA NIÑO TORRES
Demandado: Heredero del señor ENRIQUE ELIAS HERRERA ROSADO

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que la presente demanda se recibió el 30 de agosto de 2020. Sabana de Torres, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sabana de Torres, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revidada la demanda de existencia y disolución de sociedad patrimonial de hecho, presentada mediante apoderado judicial por ELSA NIÑO TORRES, observa el Despacho que habrá de rechazarse de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 señala: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o **cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla**. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”*

Lo anterior obedece a que, la normatividad que regula esta clase de trámites, específicamente el artículo 8 de la ley 54 de 1990, que en su tenor literal reza: *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **prescriben en un año**, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.”*, indica un término perentorio para instaurar la acción.

Verificados los presupuestos que se exhiben, el fallecimiento del señor ENRIQUE ELIAS HERRERA ROSADO acaeció el 17 de agosto de 2019, lo que indica que la parte interesada contaba hasta el 17 de agosto de 2020 para instaurarla y la demanda fue presentada el 30 de agosto de 2021, por fuera del término establecido.

A efectos de dar aplicación a la suspensión de términos con motivo de la Declaratoria de Emergencia, social Económica y Ambiental, se restarían los días comprendidos entre el 16 de marzo al 1 de julio de 2020 (3 meses y medio), lo que daría que la fecha de prescripción de la acción en el presente caso se extendería hasta el 2 de diciembre de 2020, que no es suficiente para habilitar la caducidad establecida

Por lo expuesto y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de existencia y disolución de sociedad patrimonial de hecho, presentada mediante apoderado judicial por ELSA NIÑO TORRES, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, sin necesidad de desglose, por haberse presentado electrónicamente.

TERCER: Déjense las constancias de rigor en los libros respectivos.

TERCERO: RECONOCER como apoderado de los solicitantes al abogado FREDY ADRIAN GÓMEZ MEDINA, con T.P. No. 148.406 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el archivo 001 del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **08 de octubre de 2021**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO